



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-173/2025

ACTORA: ISABEL MÉNDEZ JAVIER

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA ALEJANDRA
RAMOS ANDREANI

COLABORÓ: FRIDA CÁRDENAS
MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de febrero de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Isabel Méndez Javier**², por propio derecho y ostentándose como ex síndica municipal del ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca³.

La actora controvierte el acuerdo plenario emitido el trece de enero de la presente anualidad, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴, en el expediente JDC/276/2024, mediante el cual determinó reencauzar el citado expediente local al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² También se le podrá citar como actora o promovente.

³ En su oportunidad, se le podrá mencionar únicamente como Ayuntamiento.

⁴ Posteriormente se le podrá mencionar como Tribunal local, Tribunal o autoridad responsable o por sus siglas, TEEO.

de Oaxaca⁵ y tener por cumplida la sentencia dictada por esta Sala en el expediente SX-JDC-802/2024.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Cuestión previa	8
CUARTO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** el acuerdo plenario impugnado, al haber sido incorrecto que el Tribunal local reencauzara al Instituto local el escrito de demanda, así como diversa documentación a fin de que vía procedimiento especial sancionador se analicen las posibles conductas constitutivas de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género⁶ ante un cambio de situación jurídica, ya que con ello vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva de la actora al no dar cumplimiento en los términos precisados por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-802/2024.

⁵ En su oportunidad, se le podrá mencionar únicamente como Instituto local o IEEPCO.

⁶ En adelante VPG.



ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la actora, y de las constancias que obran en el expediente, se observa lo siguiente:

1. **Instalación del cabildo.** El uno de enero de dos mil veintidós se instaló el ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, en el cual se designó a la actora como síndica municipal.
2. **Juicio local.** El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local contra los integrantes del ayuntamiento por actos que en su consideración obstruían el ejercicio de su cargo y acreditaban VPG; asimismo, solicitó la emisión de medidas de protección
3. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave JDC/276/2024 del índice del Tribunal responsable.
4. **Medidas de protección.** El diecinueve de julio siguiente, el TEEO declaró procedente la adopción de medidas de protección en favor de la actora, para lo cual vinculó a diversas autoridades a fin de que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, tomaran las medidas necesarias para salvaguardar sus derechos humanos y bienes jurídicos.
5. **Ampliación de demanda.** El dieciséis y veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, así como el cuatro y veintiocho de septiembre, todos del año anterior, la actora presentó ante el Tribunal local diversos escritos relacionados con su medio de impugnación local.
6. **Sentencia local.** El tres de diciembre siguiente, el Tribunal responsable dictó sentencia, en la que, entre otras cuestiones, declaró la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, así como inexistente



de VPG atribuida a diversos integrantes del ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.

7. **Demanda federal.** El diez de diciembre, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional contra la sentencia precisada en el punto anterior, el cual quedó registrado con el número de expediente SX-JDC-802/2024.

8. **Sentencia del SX-JDC-802/2024.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, esta Sala Regional dictó sentencia, en la cual, determinó revocar parcialmente la sentencia impugnada y ordenó al TEEO que emitiera una nueva sentencia en la que se realizara un examen integral y contextual de todo lo planteado por la promovente, así como de sus pruebas aportadas, todo, con una perspectiva de género.

9. **Acuerdo plenario (acto impugnado).** El trece de enero de dos mil veinticinco⁷, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el Tribunal local determinó encauzar al Instituto local el escrito presentado inicialmente por la actora, así como los anexos que dieron origen al expediente JDC/276/2024, para que a través de la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Instituto conociera el asunto en el ámbito de su competencia y así se determinara lo correspondiente.

II. Del medio de impugnación federal

10. **Presentación de la demanda.** El veinte de enero de dos mil veinticinco, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local a fin de controvertir el acuerdo precisado en el punto anterior.

11. **Recepción y turno.** El veintisiete de enero, se recibieron las constancias correspondientes en esta Sala Regional. Asimismo, la

⁷ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.



magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-173/2025 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y admitió a trámite la demanda, posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al converger dos vertientes: **a) por materia** al tratarse de un juicio de la ciudadanía por el que se controvierte un acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que determinó encauzar un juicio ciudadano relacionado con la posible obstrucción al cargo y VPG en contra de la actora, atribuida a diversos integrantes del ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca; y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 251, 252, 253 inciso c), 263 fracción IV y 267, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3 apartado 2, inciso c), 79, apartado 1, 80 apartado 1, inciso



⁸ En lo subsecuente podrá referirse como TEPJF.

f), y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en la misma consta el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

17. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que el acuerdo controvertido se notificó vía electrónica a la actora el catorce de enero,¹⁰ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del quince al veinte de enero del presente año, sin computar el sábado dieciocho y domingo diecinueve. Así, si la demanda se presentó el último día, resulta evidente su oportunidad, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, de la Ley General de Medios.

18. **Legitimación e interés jurídico.** La actora cumple con tales requisitos en el presente juicio, porque fue la actora en la instancia local, considera que el acuerdo impugnado le vulnera su esfera de derechos.

19. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación del estado de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado

⁹ En lo sucesivo Ley General de Medios.

¹⁰ Constancias de notificación visibles a fojas 315 y 316 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa.



para combatir la determinación controvertida, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.¹¹

20. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Cuestión previa

21. Cabe precisar que, en primer término, la actora refiere en su escrito de demanda que se vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva por parte del Tribunal local, al haber determinado remitir su escrito al Instituto local para que, mediante la sustanciación de un procedimiento especial sancionador, conociera sobre la VPG hecha valer.

22. Sin embargo, en otro apartado refirió lo siguiente: “[...] solicito se le tenga incumpliendo lo mandatado con dicha determinación y se le ordene de manera inmediata emitir la resolución correspondiente[...]”.

23. Al respecto, esta Sala Regional determina que lo procedente es analizar la controversia planteada por la actora mediante la presente ejecutoria y no remitir su análisis para que sea analizado mediante un incidente dentro del expediente SX-JDC-802/2024, ya que la emisión de una sentencia de fondo supera lo que pueda resolverse dentro de un incidente de incumplimiento de sentencia.

24. Esto es así, tomando en consideración que una sentencia que pone fin a un procedimiento, es decir, que analiza y resuelve sobre una controversia principal planteada en la demanda, permite un estudio de los derechos sustantivos vulnerados, en tanto que, una resolución



¹¹ De conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Misma que en adelante se podrá citar como Ley de Medios local.

incidental únicamente se avoca al análisis de cuestiones accesorias o incidentales, pero no pone fin al procedimiento. Estas cuestiones no afectan al fondo del litigio, sino aspectos procesales o provisionales.

25. De esta manera, la emisión de una sentencia exige al juzgador agotar el principio de exhaustividad, la aplicación de la figura suplencia de la queja, así como la aplicación de reglas procesales distintas, entre otras, lo cual dota al justiciable de una mayor protección en los derechos conculcados.

26. En esta tesitura, si la actora esta haciendo valer la vulneración a un derecho como lo es la tutela judicial efectiva, a fin de un mayor beneficio, lo procedente es que se analice su pretensión dentro del presente juicio.

27. Además, analizar mediante resolución incidental el actuar del Tribunal local limitaría a esta autoridad a definir si cumplió con lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-802/2024; en tanto que, estudiar la conducta de la responsable mediante una sentencia que pone fin al procedimiento permite ir más allá del cumplimiento, ya que cabe un análisis sobre las consideraciones en las que el Tribunal local sostuvo la determinación ahora impugnada.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, temas de agravio y metodología

28. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque el acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de que sea dicha autoridad quien conozca el fondo del asunto.

29. Su causa de pedir la hace depender de la vulneración a su derecho de tutela judicial efectiva.



30. En esta tesitura, se analizarán los planteamientos de la actora de manera conjunta, sin que ello le depare un perjuicio. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹²

B. Análisis

I. Planteamiento

31. La actora señala que le depara perjuicio que el Tribunal local ordenara el reencauzamiento del asunto al Instituto local, bajo el argumento de un supuesto mayor beneficio, ya que ello le generó una vulneración a su derecho de acceso a la justicia.

32. Lo anterior, porque considera que la controversia no puede tenerse como un asunto nuevo y que las pruebas se hubieran presentado con posterioridad al dictado de una resolución, contrario a ello, fue el mismo tribunal estatal quien dejó de valorarlas al incurrir en la falta de exhaustividad.

33. En esta tesitura, la actora sostiene que es inviable que el Tribunal local pretenda que nuevamente se inicie un procedimiento cuando la determinación dictada tiene origen en una resolución judicial de esta Sala Regional, por lo que, debía de darse cumplimiento en los términos precisados con base en el caudal probatorio existente en el expediente.

34. Aunado a ello, precisa que los procedimientos especiales sancionadores sustanciados por el Instituto local son resueltos por el propio Tribunal, por lo que, cuál sería el beneficio que supuestamente obtendría



¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

la propia actora, si ya está el expediente integrado en el que se dictó una sentencia y únicamente debe de resolver sobre lo estudiado.

35. Asimismo, señala que, con independencia de que las autoridades señaladas como responsables ya no estén desempeñando los cargos para los cuales fueron electas, los actos que se les imputaron fueron realizados durante su ejercicio, por lo que, el haber concluido el cargo no los exime de responsabilidad.

36. Contrario a ello, la actora señala que de acreditarse la VPG implicaría que los sujetos infractores fueran inhabilitados para ocupar cargos públicos, de ahí que la nueva determinación si pueda contener efectos resarcitorios, ya que se les aplicaría aun y cuando no ostenten el cargo.

37. Asimismo, más allá de la sanción que pudiera llegarse a imponer, y que esta pueda llegar a restituir o no a las víctimas de los daños causados, una sentencia también tiene como finalidad revindicar la víctima y representa un triunfo moral o simbólico hacía todas las afectaciones de las que fue objeto.

38. Por otra parte, sostiene que es incorrecto que el Tribunal local afirme que el procedimiento especial sancionador es la vía indicada para obtener una sanción, porque los juicios de la ciudadanía también tienen como finalidad imponer sanciones y no únicamente restituir los derechos violentados; en caso contrario, las justiciables deberían interponer dos procedimientos, por un lado, un juicio de la ciudadanía y por el otro un procedimiento sancionador.

39. Así, refiere que la determinación tomada por la autoridad responsable viola flagrantemente el principio de acceso a la justicia y a la



reparación del daño de la víctima al impedir que se dicte una resolución en la cual queden estudiadas y analizadas todas las probanzas que fueron ofrecidas dentro del expediente conforme al principio de exhaustividad.

40. Finalmente, advierte que la resolución impugnada incumple con la sentencia dictada el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro por esta Sala Regional, que ordenó al TEEO dictar una nueva sentencia en la que realizará un examen integral y contextual de todo lo planteado, así como las pruebas presentadas en su momento.

41. En consecuencia, solicita se tenga al TEEO incumpliendo lo mandado y se le ordene de manera inmediata emita la resolución correspondiente en donde entre al estudio de las pruebas y manifestaciones que no fueran valoradas.

II. Decisión de esta Sala Regional

42. Este órgano jurisdiccional determina que resulta **fundado** el agravio hecho valer, ya que el Tribunal local al no haber emitido una sentencia de fondo conforme las directrices que le fueron ordenadas mediante la sentencia dictada en el juicio ciudadano SX-JDC-802/2024 vulneró el derecho de la actora a una tutela judicial efectiva.

Justificación

- **Derecho de acceso a la justicia**

43. Este Tribunal Electoral ha sustentado que en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia.

44. Del aludido artículo se advierten cuatro derechos fundamentales, a saber: 1) La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica; es decir, que está prohibido constitucionalmente "hacerse



justicia por propia mano"; **2)** El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia impartida por el Estado; **3)** La abolición de costas judiciales y **4)** La independencia judicial.

45. De tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, que constituya la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:

A. Justicia pronta: Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales en principio y, por analogía, de aquellas autoridades que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica, de resolver esas controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.

B. Justicia completa: Es el principio que tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.

C. Justicia imparcial: Este principio impone al juzgador el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe constituir una arbitrariedad en contra de alguna de ambas partes.



D. Justicia gratuita: La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto pago o retribución por la prestación de ese servicio público.

46. Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, el derecho fundamental bajo análisis tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a Derecho afirmar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

47. Sobre el particular, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversas ejecutorias el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como "el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión".

48. También se debe resaltar que en el citado artículo 17 de la Constitución federal, se utiliza el adjetivo "expeditos" al calificar a los órganos jurisdiccionales que impartirán justicia, lo cual significa que tales órganos estén prestos y en plena disposición jurídica, sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, de manera injustificada o antijurídica, cumplir con la



función estatal de impartir justicia "en los plazos y términos que fijen las leyes.

49. Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

50. Además, la citada Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido, o bien, a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

51. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

- **Cumplimiento de sentencias**

52. Un aspecto vinculado al derecho fundamental de acceso a la justicia, lo es el cumplimiento de las sentencias emitidas por los Tribunales, incluidos los electorales.



53. Así, ha sido criterio de la Sala Superior que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

54. Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el derecho de acceso a la justicia comprende tres etapas a las que corresponden tres derechos: **A)** una previa al juicio; **B)** una judicial y **C)** una posterior al juicio; esta última identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas¹³.

55. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

56. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

57. El anterior criterio, dio origen a la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro. **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA**



¹³ Criterio sustentado en la jurisprudencia 1ª./J.103/2017 (10ª), de rubro **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**; consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015591>.

FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”¹⁴.

- **Medidas de reparación Integral**

58. Al respecto, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

59. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; tal como lo establece el citado artículo.

60. Asimismo, este Tribunal Electoral ha señalado que, si bien la restitución en el uso y goce del derecho político-electoral que haya sido violado es la medida prevista expresamente en la legislación como forma de resarcir las violaciones a esos derechos, las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como autoridades del Estado mexicano, deben ordenar los demás tipos de medidas que estimen necesarios para lograr una reparación integral del daño ocasionado, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva.

61. De esta manera se garantiza el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, ante el supuesto de que la restitución sea

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, o bien, en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>



materialmente imposible, o bien, porque a la par de esa medida se considere necesaria la concurrencia de otras.

62. En ese sentido, se deberán valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido, como podrían ser: 1. Rehabilitación, 2. Compensación, 3. Medidas de satisfacción, o 4. Garantías de no repetición.

63. Lo anterior se encuentra inmerso en la jurisprudencia 50/2024 que lleva por rubro: ***“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR”***¹⁵.

64. En este contexto, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone el derecho a la reparación integral, como un efecto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual se extiende también a los Tribunales de los Estados parte.¹⁶

65. Lo anterior, a partir de la reforma constitucional publicada el diez de junio de dos mil once, que incluyó en el tercer párrafo de su artículo primero un catálogo de las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado mexicano en materia de derechos humanos, dentro de los cuales se reconoció la **"reparación por violaciones a derechos humanos"**¹⁷.

¹⁵ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ Como se observa en el criterio de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: ***“REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011”***. Consultable 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, septiembre de 2012; Tomo 1; Pág. 522. 1a. CXCIV/2012 (10a.). Registro IUS: 2001744.

¹⁷ En este sentido, la SCJN ha referido que Para entender el concepto de "reparación" incorporado a la Constitución, es importante señalar que el Senado invocó el concepto de "reparación integral"



66. A su vez, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 1º, entre otros, de la Constitución Federal, establece en su artículo 26 que la reparación integral es un derecho de las víctimas con motivo de la vulneración a sus derechos humanos, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

67. A su vez, el artículo 27 del mismo ordenamiento indica que la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

desarrollado en el marco de las Naciones Unidas, partiendo de los "principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Según se advierte de la tesis 1a. CCCXXXVII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 400, de rubro: ***“REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011”***.



V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

68. Por su parte, el artículo 74 de la misma Ley prevé las medidas de no repetición, las cuales son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

Caso concreto

69. Como se precisó en el apartado de antecedentes, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía interpuesto por Isabel Méndez Javier, registrado con número de expediente SX-JDC-802/2024, mediante la cual determinó revocar parcialmente la sentencia impugnada a fin de dejar subsistente la declaración de que existió obstaculización del ejercicio del cargo de la actora, ya que la falta de respuesta a diversas solicitudes limitó su facultad de vigilancia sobre la correcta aplicación del presupuesto de egresos del ayuntamiento.

70. Sin embargo, ante la vulneración al principio de exhaustividad en que incurrió el TEEO al no haber tomado en consideración diversos elementos probatorios, esta Sala Regional ordenó que, en un plazo de diez días hábiles, emitiera una nueva sentencia en la que realizara un examen integral y contextual de todo lo planteado por la promovente, así como de las pruebas aportadas, especialmente de las precisadas en dicha ejecutoria, aunado a que dicho estudio debería hacerlo desde una perspectiva de género.

71. Así, hecho lo anterior, el Tribunal local debía informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a dicha sentencia dentro de las



veinticuatro horas siguientes a que ello sucediera, debiendo remitir la documentación atinente.

72. En consecuencia, el Tribunal local emitió un Acuerdo Plenario dentro del expediente JDC/276/2024, el trece de enero de dos mil veinticinco, en cumplimiento a la sentencia antes referida, mediante el cual determinó, en primer término, respecto de lo ordenado en la sentencia emitida el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, de ordenar al presidente y tesorera municipales que emitieran una respuesta fundada, motivada y coherente a las solicitudes hechas por la actora en diversos oficios¹⁸.

73. Al respecto, el Tribunal local determinó declarar inejecutable dicha determinación, ya que era un hecho notorio que tanto la autoridad responsable (presidente y tesorera municipales) y la actora habían concluido su cargo el treinta y uno de diciembre pasado, por lo que dicho efecto se había dictado para garantizar el ejercicio del cargo de la actora, por lo que, al haberlo concluido, existió un cambio de situación jurídica y por ello resultaba inejecutable la sentencia.

74. Por otra parte, el Tribunal local consideró que, a mayor beneficio para la accionante, debía encauzarse al IEEPCO, las alegaciones vertidas en el escrito de demanda, relativas a los actos y omisiones presumiblemente constitutivos de violencia política en razón de género atribuidos al presidente municipal, regidora de obras, regidora de salud, regidora de educación, regidor de hacienda y tesorera municipal todas y todos del citado Ayuntamiento.

¹⁸ Oficios identificados con las claves MVZ/SM/74/2024, MVZ/SM/281/2024, MVZ/SM/198/2024, MVZ/SM/155/2024, MVZ/SM/224/2024, MVZ/SM/261/2024, MVZ/SM/236/2024, MVZ/SM/235/2024 y MVZ/SM/232/2024 respectivamente.



75. Lo anterior, porque de una interpretación sistemática y funcional de la normativa que regula el sistema de medios de impugnación en materia electoral concluyó que el juicio de la ciudadanía tenía por objeto tutelar los derechos frente a actos u omisiones de autoridades y no así de particulares.

76. Por lo que, al ya no estar ejerciendo un cargo de elección popular, la vía procedente era el procedimiento especial sancionador, creado para que los actos de VPG fueran analizados y se sancionara a quien ejerció la conducta infractora.

77. Asimismo, indicó que, si bien era cierto, que el juicio fue interpuesto y la pretensión final de la accionante era que derivado de la intervención del TEEO fuese restituida en los derechos político-electorales que le fueron conculcados, lo cierto era que, el efecto resarcitorio pretendido resultaba inviable, ya que las conductas denunciadas se habían consumado de manera irreparable.

78. En consecuencia, ante tal situación, consideró que, dada la particularidad del caso en concreto, el dictado de la sentencia en los términos en los que fue ordenada por la Sala Xalapa sería inasequible, puesto que de resultar acreditada la VPG denunciada no podría restituirse el derecho afectado a la promovente.

79. Inclusive, el dictado de medidas de reparación integral y de no repetición sería inviable, puesto que las autoridades que en su momento “ejecutaron” las acciones u omisiones motivo de análisis, no se encontrarían desempeñando funciones inherentes a un cargo de elección popular, mientras que, la parte promovente, no gozaría de dichas medidas resarcitorias, lo que rompería con el objeto del medio de impugnación, puesto que la actora accionó el aparato jurisdiccional



con la finalidad de que, a través del dictado de una sentencia, pudiera acceder a un beneficio.

80. Aunado a ello, la responsable precisó que el principio de continencia de la causa sería restrictivo de derechos en perjuicio de la actora, considerando que materialmente la promovente no accedería de manera satisfactoria a los efectos de la sentencia, por lo que, la reconducción al Instituto local resultaría la vía más benéfica para la accionante, ya que - previo al cumplimiento de requisitos procesales y análisis correspondiente- el procedimiento especial sancionador podría generar la sanción de las conductas denunciadas.

81. De lo anterior, esta Sala Regional determina que el Tribunal local incumplió con su obligación de acatar el fallo dictado dentro del expediente SX-JDC-802/2024, de manera tal que ello se tradujo en una vulneración a la garantía individual de acceso a la justicia de la actora.

82. Esto es así, porque la actora obtuvo una resolución favorable a su intereses, al ordenarse un nuevo análisis de los elementos probatorios para determinar si le asistía la razón respecto a la VPG de la que supuestamente había sido víctima; sin embargo, aun y cuando existió un cambio de situación jurídica, era obligación del Tribunal local acatar en sus términos lo ordenado en la sentencia emitida, a fin de dotar de seguridad y certeza jurídica a la actora atendiendo su pretensión.

83. Por lo que, al no hacerlo, vulneró el derecho de la actora al no obtener una sentencia que dilucidara la controversia puesta a su consideración; y, además, sometía a la actora a un nuevo procedimiento con reglamentación y una autoridad distinta, para que, de ser procedente, se sustanciara y se emitiera una nueva resolución sobre la controversia.



84. Ahora bien, si la autoridad responsable advirtió un cambio de situación jurídica, consistente en que las partes involucradas terminaron su mandato el treinta y uno de diciembre pasado, para realizar el análisis de VPG, debía emitir un pronunciamiento a fin de determinar si dicha infracción se tenía o no por acreditada, en los términos en que esta Sala Regional lo ordenó y, de tenerla por acreditada, debía explicar las razones sobre la procedencia de las medidas de reparación integral que considerara procedentes.

85. De esta manera, contrario a lo afirmado por el Tribunal local respecto a que “[...]de resultar acreditada la VPG denunciada no podría restituirse el derecho afectado a la promovente, inclusiva el dictado de medidas de reparación integral y de no repetición sería inviable, puesto que las autoridades que en su momento “ejecutaron” las acciones u omisiones motivo de análisis no se encuentran desempeñando funciones inherentes a un cargo de elección popular, mientras que, la parte promovente, no gozaría de dichas medidas resarcitorias[...]”; esta Sala Regional considera que dicha premisa es incorrecta, ya que si las conductas señaladas como infractoras fueran constitutivas de VPG, la autoridad electoral **tiene la obligación de emitir las medidas de reparación integral que más se ajusten a la realidad jurídica para resarcir el daño causado, así como evitar la no repetición de las mismas.**

86. Como ya se precisó, las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, por lo que, aún y cuando los servidores públicos señalados ya no ejerzan un cargo de elección popular, eso no los exime de su responsabilidad de haber cometido infracciones a la norma, por lo que serán sujetos a las medidas que se dicten en consecuencia de ello, como lo es la inscripción en los registros nacional y estatal de Personas



Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

87. En esta tesitura, resulta insuficiente el cambio de situación jurídica relativa a que culminara el periodo como integrantes del Ayuntamiento de las partes involucradas, para que el Tribunal local sustentara la imposibilidad material de realizar el estudio en los términos que fueron ordenados.

88. Por estas razones, esta Sala Regional determina **revocar** el acuerdo plenario controvertido para los efectos siguientes.

Efectos de la sentencia

- I. Se **deja sin efectos** el reencauzamiento ordenado por el Tribunal local, así como las actuaciones realizadas con posterioridad, en consecuencia.
- II. Se **ordena** al TEEO que, en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita una nueva sentencia en los términos precisados en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio ciudadano SX-JDC-802/2024.
Para ello deberá, en su caso, identificar y dictar las medidas de reparación y de no repetición que estime conducentes, tomado en consideración la conclusión del cargo de la actora.
- III. Hecho lo anterior, el citado Tribunal deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a este fallo dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, debiendo remitir la documentación atinente tanto al expediente SX-JDC-802/2024, así como al expediente en que se actúa.
- IV. En caso de incumplimiento sin causa justificada, se impondrá



una medida de apremio de conformidad con la Ley en la materia aplicable.

89. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

90. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo plenario impugnado para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

